



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

“Por el cual se adiciona un artículo al Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9, 72 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 17 y 20 de la Ley 1675 de 2013, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Constitución Política consagra que *“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional”*.

Que a su vez el artículo 72 constitucional establece que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”*.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, norma que regula el ejercicio de la función administrativa, establece que *“en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”*.

Que el artículo 27 de la Ley 594 de 2000 *“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”*, consagra que *“todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley”*.

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone en su artículo 24 que *“sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: (...) 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales”*.

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 27 que el *“carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

Que la Ley 1508 de 2012 *“Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”*, establece en el inciso tercero del artículo 16 que *“si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública*

“Por el cual se adiciona un artículo al Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015”

tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública”.

Que el Estado colombiano ha considerado de singular importancia para el desarrollo del país la protección del patrimonio cultural como un todo, y específicamente de los bienes que integran el Patrimonio Cultural Sumergido, para lo cual expidió la Ley 1675 de 2013.

Que la mencionada Ley consagró en el artículo 1 su objeto, el cual consiste en *“Establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido, establecido en el artículo 2° de la presente ley, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo”.*

Que el inciso segundo del artículo 17 de la citada Ley establece que *“(…) Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes”.*

Que por su parte el inciso segundo del artículo 20 de la Ley dispuso que *“La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima (Dimar)”.*

Que la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 18 como excepción de acceso a la información por daño de derechos a personas naturales o jurídicas, aquella información relativa a *“c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales”.*

Que la Ley 1712 de 2014, establece en su artículo 19 como excepción de acceso a la información por daño a los intereses públicos de *“toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) La defensa y seguridad nacional (…).”.*

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1080 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura”*, el cual en la parte VII del Libro II reglamenta lo concerniente al Patrimonio Cultural Sumergido.

Que el artículo 2.7.1.5.2. del Decreto 1080 de 2015, que compiló el Decreto 1698 del 2014, reglamentario de la Ley 1675 de 2013, dispone: *“Artículo 34. Reserva de imagen. Las imágenes obtenidas, cualquiera que sea su procedimiento (luz, sonar, eléctrica u otros) serán manejadas de manera restrictiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección General Marítima (Dimar)”.*

Que la reserva establecida por el legislador en la Ley 1675 de 2013 frente a información bajo custodia del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH– y la Dirección General Marítima sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que esté relacionada con datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del patrimonio cultural sumergido, tiene concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 1508 de 2012.

Que por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1712 de 2014, la información de hallazgos y operaciones marítimas relacionadas con Patrimonio Cultural Sumergido también estarán sometidas a reserva cuando tengan relación con motivos de defensa y seguridad nacional, como justificación para la excepción de acceso a la información, dado el impacto que puedan tener en materia de soberanía nacional, relaciones internacionales frente a terceros países y personas jurídicas extranjeras.

Que la información de las operaciones que sean adelantadas en materia de patrimonio cultural sumergido por parte del Estado colombiano a través de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima, que esté relacionada con datos sobre coordenadas, ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y la información que sobre la

“Por el cual se adiciona un artículo al Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015”

materia reposa en las entidades competentes y tengan una relación directa con los fundamentos de soberanía, defensa y seguridad nacional, estarán sometidos a la reserva que tratan los artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1°. Adiciónese el artículo 2.7.1.5.6. a la Parte VII del Libro II del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.7.1.6. Reserva de la información sobre Patrimonio Cultural Sumergido bajo custodia del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y la Dirección General Marítima. La información que repose en las anteriores entidades relacionada con las coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrá el carácter de reservada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1675 de 2013.

Además, será reservada la información de las coordenadas, la ubicación material de hallazgos y operaciones marítimas relacionadas con Patrimonio Cultural Sumergido cuando tengan relación con motivos de defensa, soberanía y seguridad nacional de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1675 de 2013.

En ese sentido, se considera como reservada la siguiente información siempre y cuando tenga un impacto sobre la defensa, soberanía y seguridad nacional: i) documentación técnica bajo custodia de las entidades, y ii) datos relativos o producto de operaciones que sean desarrolladas por el Estado colombiano a través de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima con relación a Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo 1. La información sobre Patrimonio Cultural Sumergido que se encuentre reservada será utilizada bajo los principios de coordinación y colaboración interinstitucional.

Parágrafo 2. Para el manejo de la información reservada por razones de seguridad, soberanía y defensa nacional las entidades darán aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.4.1 y siguientes del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

ARTICULO 2°. ***Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE CULTURA,

ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN